

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. | 002619 |
| Escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. | 480-SEPJF |
| Oficios No.114/CJEF/CACCC/DGCC/06237/2022 , No.114/CJEF/CACCC/DGCC/07502/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal. | 002700 y 003604 |

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención a las diferentes constancias con las que ahora se da cuenta, se divide este acuerdo en diferentes sub-apartados para su mejor comprensión y se determina lo siguiente.

ALEGATOS POR PARTE DE LAS CÁMARAS DE
SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, ASÍ COMO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

En principio, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y oficio de cuenta suscritos, respectivamente, por los delegados de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que tienen reconocida en autos.

En ese tenor, se les tiene **formulando alegatos** y, por su parte, se tiene a la Cámara de Senadores, **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. Adicionalmente, respecto a la Cámara de Diputados, se le tiene ofreciendo como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones y la documental que ya obra en el expediente en que se actúa, respectivamente; probanzas

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

que en su caso, se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos. Además, en cuanto a su solicitud de **copia simple** del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, dígaselo que mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se le autorizó el acceso al expediente electrónico, por lo que puede ser obtenida de manera electrónica sin generar ningún costo.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, y 34² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278³ y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley reglamentaria; así como 15, párrafo segundo⁶ del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

³ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

**DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO
AL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

Por otro lado, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad acreditada en autos, mediante el cual **desahoga el requerimiento formulado** por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós; a través del cual se le solicitó información relacionada con la materia de impugnación de esta controversia.

Así, en atención a la respuesta e información proporcionada, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; lo que encuentra fundamento en los artículos, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸, 32, párrafo primero⁹ y 35¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD
DE DESISTIMIENTO Y LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

Ahora bien, superado el desahogo de los aspectos de mero trámite, se recuerda que la entidad actora en este asunto presentó y ratificó un desistimiento del acto reclamado; petición que en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós se reservó para ser atendida una vez que se cumpliera con la prevención realizada a uno de los poderes demandados.

En ese tenor, de conformidad con las constancias presentadas en el expediente y con fundamento en los artículos 17, párrafos segundo y

⁷ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

tercero¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, último párrafo¹², en relación con el 20, fracción I¹³, de la citada ley reglamentaria de la materia, al desahogarse dicha prevención y estar en condiciones procesales para ello, se determina que **debe sobreseerse de manera total la controversia constitucional en que se actúa.**

Esto, pues sobre el acto cuestionado por sí mismo se acreditan las condiciones para aceptar el desistimiento planteado por el poder actor y, por lo que hace a las normas reclamadas que también forma parte de la materia de la controversia, se actualiza una diversa razón de improcedencia al no cumplirse la temporalidad para su impugnación.

A mayor abundamiento y para poder explicar a detalle lo anterior, cabe traer a colación los siguientes antecedentes:

- a) **Primero.** Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el folio **014164**, Miguel Wilfrido Machado Arias, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnó:

“Primero. El Oficio número 351-A-PFV-01249 de 24 de agosto de 2021, emitido por la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Unidad de

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹³ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...].

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del cual se determinó el desechamiento del trámite de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios de la asociación público-privada entre el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y la empresa [...], con la comparecencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán hasta por la cantidad de \$1,621'967,364.46 (Un mil seiscientos veintiún millones novecientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.). Notificado dicho 24 de agosto de 2021 mediante el portal electrónico previsto normativamente para tal efecto a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[...]

Segundo. Decreto por el que se emite la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, en específico sus artículos 13. fracción III, párrafo tercero y primer párrafo del artículo 53; numerales que son del tenor literal siguiente:

[...]

Tercero. Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016, en específico, los artículos 21, primer párrafo; y 26 del mismo:

[...]

La invalidez de las normas generales anteriores se demanda en virtud de que su aplicación en el Oficio de desechamiento impugnado.”.

- b) Segundo.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a juicio al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente**; pero no a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (al tratarse de una dependencia subordinada o interna a dicho poder ejecutivo demandado).
- c) Tercero.** Sin embargo, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Suprema Corte un escrito de desistimiento suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo (registrado con el número **016653**). Dado que tal documento no contaba con una debida ratificación ante autoridad con fe publica, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se requirió

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

ratificar dicho escrito ante notario público o ante la autoridad judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- d) Cuarto. En consecuencia, el referido representante del poder actor presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno ante esta Suprema Corte un diverso escrito en el que reiteraba su pretensión de desistimiento (registrado con el número **018554**); para ello, adjuntó una actuación celebrada ante notario público en la que alegadamente había ratificado su desistimiento. En específico, en este escrito de veinticuatro de noviembre, el representante del poder actor señaló:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por así convenir a los intereses de nuestra representada, vengo a **desistirme expresamente de la demanda** promovida en contra del acto consistente en el *Oficio número 351-A-PFV-01249, de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, mediante el cual se desechó el trámite de inscripción en el Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.”.

- e) Quinto. Toda vez que los documentos notariales adjuntados tenían algunas inconsistencias, se requirió al poder actor presentarse ante esta Suprema Corte para realizar su ratificación. El tres de febrero de dos mil veintidós, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo **compareció** ante el Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **ratificó la petición de desistimiento**.

- f) Sexto. En atención a lo anterior y al ser compleja la materia de la controversia constitucional, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, previo a hacer un pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento, se decidió ejercer medidas para mejor proveer. En concreto, se requirió al Poder Ejecutivo Federal informar: “[...]”

mediante qué otro acto u oficio le ha negado o le ha desechado al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el trámite de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios en torno a obligaciones de asociaciones público-privadas. Es decir, atendiendo a lo señalado en su contestación de demanda, informe cuál o cuáles son los actos mediante los que le ha aplicado previamente al Gobierno del Estado de Michoacán las normas reclamadas para negar una inscripción en el aludido registro, sea en relación con el contrato de asociación público-privada del que deriva el presente asunto o con cualquier otro”.

- g) Séptimo. El Poder Ejecutivo Federal respondió a ese requerimiento mediante escrito presentado ante esta Suprema Corte el veinticinco de febrero del dos mil veintidós; el cual como ya se expuso se agrega al expediente a través del presente acuerdo.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte que en controversias constitucionales pueden impugnarse tanto actos como normas. Respecto a las normas, la demanda debe ser promovida dentro de los treinta días posteriores a la publicación de las normas o a que se produzca su primer acto de aplicación; cuya singularidad en este último supuesto es que para que se trate de una “aplicación” de las normas, se debe de verificar la actualización de las hipótesis legales en el acto respectivo. Sin que este análisis sea meramente formal. No es necesario, por ejemplo, que el acto cite expresamente las respectivas normas; lo que en realidad importa es que se pueda apreciar la materialización por parte de la autoridad de los supuestos normativos impugnados.

Siendo que la parte actora cuenta con la potestad de **desistirse** de una demanda en cualquier etapa del procedimiento; empero, **para que dicha petición sea procedente, deben de cumplirse ciertos requisitos**¹⁴: a)

¹⁴ Criterio que se refleja en la tesis **P./J. 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, registro 178,008, página 917, de

que se haga de forma expresa; b) que **no se trate de normas generales** impugnadas, y c) que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, deben encontrarse legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y ratificar dicha petición ante un funcionario investido de fe pública.

Así las cosas, tomando en cuenta todo lo anterior, se reitera que debe sobreseerse la totalidad de la controversia constitucional.

Primera razón de improcedencia

En primer lugar, se estima que se **cumple con los requisitos formales y materiales para tener por desistido** al poder actor por lo que hace a la impugnación, **por sí**, del **oficio reclamado 351-A-PFV-01249 de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**; pues éste se planteó de manera expresa, se hizo en relación con un acto y, además, la persona que suscribió la petición de sobreseimiento cuenta con las facultades legales para ello y dicha situación se ratificó ante autoridad judicial.

Es decir, como se reseñó, en la demanda de controversia, el poder actor impugnó por vicios propios el oficio **351-A-PFV-01249**, emitido por la Directora de Deuda Pública de Entidades y Municipios, por el cual se determinó desechar un determinado trámite de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios por no cumplirse las exigencias correspondientes; sin embargo, a su vez, cuestionó la regularidad constitucional de ciertas normas generales al considerar dicho oficio como su primer acto de aplicación.

rubro y texto: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

Bajo esa clarificación, se advierte que en sus escritos de desistimiento, ratificados ante Actuario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expuso explícitamente que era intención del poder actor desistirse de la demanda en torno al “acto consistente en el Oficio **351-A-PFV-01249**, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno”.

Ese oficio, visto en sus propios términos, se trata de un acto y no de una norma general. Por su parte, la persona que compareció a ratificar los escritos de desistimiento fue César Augusto Ocegueda Robledo, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo; quien cuenta con la personalidad acreditada en autos para representar al Poder Ejecutivo estatal en esta controversia y quien tiene esas facultades de representación con fundamento en los artículos 47¹⁵ y 60, fracción XXII¹⁶, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 16, Apartado A, fracciones I, II y IV¹⁷, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

¹⁵ **Artículo 47.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

¹⁶ **Artículo 60.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son; [...]

XXII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

¹⁷ **Artículo 16.** El Despacho del Gobernador contará con el apoyo de la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Secretaría Técnica, la Coordinación General de Comunicación Social, la Coordinación General del Gabinete y la Coordinación de Operación Estratégica y Gestión Gubernamental, para el seguimiento permanente de las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y su evaluación periódica, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. El Gobernador designará a los titulares de dichas oficinas de apoyo.

El funcionamiento y organización de las oficinas de apoyo del Gobernador, se establecerá en sus reglamentos interiores y en sus manuales de organización, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apartado A. La Consejería Jurídica contará con los enlaces jurídicos necesarios en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Los enlaces jurídicos o titulares de las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cualquiera que sea su denominación, serán nombrados y removidos por el Titular de la Consejería Jurídica, previo acuerdo del Gobernador, y le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Otorgar apoyo técnico jurídico al Gobernador;

II. Ejercer la representación y personalidad legal del Ejecutivo Estatal, sus dependencias y entidades que lo soliciten, para conocer e intervenir en los procesos legales, litigios, demandas, querellas y juicios que se interpongan, de las que sean parte o que tengan interés jurídico;

[...]

IV. Atender y coordinar las acciones relativas a las controversias constitucionales y de inconstitucionalidad en las que participe el Ejecutivo del Estado;

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

Se cumplen así con todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para tener por bueno el desistimiento respecto al citado oficio.

Segundo motivo de improcedencia

Ahora bien, por otro lado, ya se detalló que la ley reglamentaria es clara al establecer que no procede el desistimiento respecto a normas generales. Así, se estima que cuando están implicados actos y normas reclamadas, si bien puede aceptarse el desistimiento por lo que hace a los vicios propios de un acto, no puede aceptarse que un desistimiento tenga el alcance forzoso de dejar de estudiar las normas generales reclamadas en la demanda de controversia.

No debe pasarse por alto que a los entes legitimados en controversia se les otorga una doble vía para cuestionar normas generales: desde su publicación o por virtud de su acto de aplicación; supuestos que deben ser interpretados en favor del principio *pro actione* y de la salvaguarda de competencias de los entes cuyas competencias se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en torno al supuesto impugnativo de normas por acto de aplicación, no es viable como en otros medios de control constitucional condicionar el examen de constitucionalidad de las normas impugnadas a cualquier circunstancia que ocurra necesariamente con los actos en donde se aplicaron. Esto, pues en el caso de un desistimiento cuyo objeto es el acto, una de las posibles consecuencias sería sobreseer a su vez por las normas; y ello tiene una implicación absoluta para el ente que promovió la controversia (nunca más podría cuestionar la regularidad constitucional de esa norma en ulteriores aplicaciones) y no resulta del todo acorde con las finalidades de la ley. A saber, se iría en contra del objetivo del precepto de la ley que prohíbe el desistimiento contra normas: proteger el interés público y las posibles afectaciones que pudieran tener normas de manera general y hacia el futuro; al margen de lo ocurrido en específico con el acto.

No obstante lo anterior, se considera que con independencia de esta discusión procesal y el alcance que se le pretenda dar al referido desistimiento del poder actor, en el caso concreto no puede seguir formando parte de la materia de la controversia la impugnación de las normas expresamente cuestionadas en la demanda.

De la información que se incorporó al expediente se advierte que su impugnación se realizó de manera extemporánea; situación que puede traerse a colación en esta etapa procesal con fundamento en los artículos 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que establecen que las causales de improcedencia deben advertirse de oficio y que durante el procedimiento pueden aparecer o sobrevenir alguna causal de improcedencia de la controversia.

Como se reseñó, el poder actor cuestionó un oficio del Poder Ejecutivo Federal, pero también impugnó la regularidad constitucional de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación (el oficio reclamado). Previo a celebrar la audiencia y tras la interposición del desistimiento al que aludimos en párrafos previos, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se decidió requerir al Poder Ejecutivo cierta información relacionada con el oficio cuestionado.

Al desahogarla, el Poder Ejecutivo Federal presentó una serie de documentos bajo los cuales refiere que las normas reclamadas en la controversia han sido aplicadas al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo en diversas y anteriores ocasiones. Entre otras cuestiones, se relató lo que sigue:

“En el segundo concepto de invalidez de la contestación de demanda de la controversia constitucional en que se actúa, esta autoridad manifestó que, antes del oficio de desechamiento impugnado, en más de una ocasión, la demandante presentó solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, del Contrato de Asociación Público-Privada para la Prestación del Servicio de Conectividad, Monitoreo de Seguridad y de Radiocomunicación como solución integral de enlace para el estado de Michoacán, celebrado el 8 de diciembre de 2019; solicitudes que se describen a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

Solicitudes de inscripción

| Número de oficio | Fecha de oficio |
|------------------|-----------------|
| 2020-00566 | 06/07/2020 |
| 2020-00744 | 14/08/2020 |
| 2020-00972 | 30/10/2020 |
| 2020-00251 | 07/04/2021 |

Una vez que la Dirección General Adjunta de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, analizó dichas solicitudes y la documentación presentada en las mismas, emitió los oficios de prevención en cada uno de los trámites, donde le informó al Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, diversas omisiones y/o inconsistencias que fueron detectadas en los trámites de inscripción.

A todas las solicitudes de inscripción recayó un oficio de desechamiento que fue notificado al Gobierno del estado de Michoacán, ya que no se lograron solventar las observaciones que en su oportunidad fueron notificadas a la entidad federativa, tal y como se demuestra en la table (sic) siguiente:

Solicitud de Inscripción 2020-00566

| Número de Oficio | Fecha de oficio | Documento que integra |
|------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2020-00566 | 06/07/2020 | Solicitud de Inscripción |
| 351-A-PFV-01106 | 17/07/2020 | Oficio de Prevención (observaciones) |
| 351-A-PFV-01230 | 06/08/2020 | Oficio de Desechamiento |

Solicitud de Inscripción 2020-00744

| Número de Oficio | Fecha de oficio | Documento que integra |
|------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2020-00744 | 14/08/2020 | Solicitud de Inscripción |
| 351-A-PFV-01367 | 28/08/2020 | Oficio de Prevención (observaciones) |
| S/N | 10/09/2020 | Oficio de Respuesta a la Prevención |
| 351-APFV-01571 | 09/10/2020 | Oficio de Desechamiento |

Solicitud de Inscripción 2020-00972

| Número de Oficio | Fecha de oficio | Documento que integra |
|------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2020-00972 | 30/10/2020 | Solicitud de Inscripción |
| 351-A-PFV-0771 | 17/11/2020 | Oficio de Prevención (observaciones) |
| S/N | 01/12/2020 | Oficio de Respuesta a la Prevención |
| 351-A-PFV-02117 | 30/12/2020 | Oficio de Desechamiento |

Solicitud de Inscripción 2021-00251

| Número de Oficio | Fecha de oficio | Documento que integra |
|------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2020-00251 | 07/04/2021 | Solicitud de Inscripción |
| 351-A-PFV-0596 | 21/04/2021 | Oficio de Prevención (observaciones) |
| S/N | 06/05/2021 | Oficio de Respuesta a la Prevención |
| 351-A-PFV-00701 | 03/06/2021 | Oficio de Desechamiento |

Derivado de lo anterior, me permito anexar copia certificada de los oficios de desechamiento de solicitud de inscripción al Registro Público Único, números **351-A-PFV-01230**, **351-A-PFV-01571**, **351-A-PFV-02117** y **351-A-PFV-00701**, que demuestran que el oficio 351-A-PFV-01249 de 24 de agosto de 2021, impugnado en la presente controversia constitucional, no constituye el primer acto de aplicación, debido a que previo a la impugnación de éste, ya se habían desechado varias solicitudes de inscripción ante el referido Registro, por el mismo Contrato de Asociación Público-Privada y el mismo promovente. Lo anterior, con el objeto de que ese Alto Tribunal esté en posibilidad de sobreseer en el fondo del asunto, ya que ha quedado demostrado que el primer acto de aplicación no lo constituye el oficio impugnado en la presente vía.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

Haciendo un examen minucioso de estos documentos, contrario a la posición del poder actor, se advierte que el oficio **351-A-PFV-01249** reclamado en la demanda de controversia del Poder Ejecutivo de Michoacán **no se trata del primer acto de aplicación en su perjuicio** de los artículos 13, fracción III, tercer párrafo, 53, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 21, primer párrafo, y 26 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Tan solo, tomando en cuenta lo ocurrido con el oficio **351-A-PFV-01230**, emitido el **seis de agosto de dos mil veinte** por la propia Dirección General de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal. Este oficio derivó de una petición de inscripción que realizó el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a un contrato de asociación público-privada.

De su contenido se advierte que la autoridad había materializado con anterioridad las hipótesis normativas de los preceptos impugnados por lo que hace a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán. Ya se había solicitado la inscripción de contratos de asociación público-privada en un registro (artículos 53, primer párrafo, de la ley y 21 del Reglamento); ya se había requerido un análisis de conveniencia (artículo 13, fracción III, tercer párrafo) y el cumplimiento de diversos requisitos por parte del Ejecutivo michoacano para efectuar dicha inscripción, los cuales no se habían cumplido y dieron lugar a la negativa por parte de la Secretaría de Hacienda (artículo 26 del Reglamento).

En consecuencia, se reitera, **procede el sobreseimiento de la acción de controversia respecto a las citadas normas generales, al sobrevenir una causa de improcedencia consistente en la presentación de la**

demanda fuera de los plazos previstos en el artículo 21, fracción II¹⁸, en relación con el 19, fracción VII¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia. Dichas normas no se cuestionaron con motivo de su primer acto de aplicación y, la posible impugnación a raíz de su publicación, también ya transcurrió en exceso dado que la Ley de Disciplina Financiera y el referido Reglamento se publicaron el veintisiete de abril y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre el particular, es aplicable el criterio que se refleja en la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.²⁰

DECISIÓN

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 19, fracciones V, VII y último párrafo; 20, fracciones I y II, la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se acuerda:**

PRIMERO. Se tiene por desistido al promovente del acto impugnado en este medio de control constitucional, consistente en el **oficio 351-A-PFV-01249**; en consecuencia, **en este aspecto se sobresee en la presente controversia constitucional** promovida por el **Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo** conforme a las razones expuestas anteriormente.

¹⁸ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

¹⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...].

²⁰ Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, número de registro 173,937, página 878.

SEGUNDO. En atención a que no se actualiza un primer acto de aplicación, se **sobresee en el juicio por lo que se refiere a las normas generales también impugnadas**, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²¹, artículos 1²², 3²³ y 9²⁴, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

QUINTO. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

²¹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las Cámaras de Senadores y Diputados, ambos del Congreso de la Unión, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²⁶, y 5²⁷ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁸, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación 2368/2022, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (SESCJN).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección

²⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2021

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **112/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.
JAE/PTM/ESP 06

